

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00205-00
ACCIONANTE: ECODIESEL S..A
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad **ECODIESEL S.A.** a través de su representante **DRA. DANIELA JAIMES BAUTISTA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se pronuncie al acuerdo transaccional dando por terminado el proceso que allí se adelanta radicado al 2020-00410-00 y el levantamiento y envío de las medidas previas deprecadas dentro del mismo.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

- “1. El 29 de septiembre de 2020 se radicó ante el Despacho del accionado, demanda ejecutiva de Leonardo José Orozco Muñoz en contra de la sociedad Ecodiesel S.A.*
- 2. El 6 de octubre de 2020, entre el señor Leonardo José Orozco Muñoz y la sociedad Ecodiesel S.A., se realizó un contrato de transacción frente a las razones que fomentaron la presentación de la demanda del numeral anterior.*
- 3. El 24 de noviembre de 2020 el despacho libró mandamiento de pago. Proceso ejecutivo número 2020-00410 de Leonardo José Orozco Muñoz en contra de la sociedad Ecodiesel S.A.*
- 4. En acatamiento del Decreto 806 de 2020, el Despacho accionado comunicó los oficios de embargo.*
- 5. El 1 de diciembre de 2020, y al correo electrónico oficial del Despacho accionado, el señor Leonardo José Orozco Muñoz comunicó el acuerdo transaccional.*
- 6. El 4 de diciembre de 2020, la sociedad Ecodiesel S.A., y al correo electrónico oficial de la parte pasiva, solicitó el Despacho accionado pronunciarse frente al acuerdo transaccional en comento.*
- 7. El 10 de marzo de 2021, la sociedad Ecodiesel S.A., haciendo uso de los canales virtuales, nuevamente solicitó ante el Despacho accionado, pronunciarse frente al acuerdo transaccional en comento.*

8. El 8 de abril de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., reiteró ante el Despacho accionado, las solicitudes anteriores.
9. El 22 de abril de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., reiteró las solicitudes presentadas con anterioridad.
10. El 14 de mayo de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., solicitó ante el Despacho accionado, pronunciarse frente al acuerdo transaccional en comento.
11. El 15 de junio de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., reiteró ante el Despacho accionado, las solicitudes presentadas con anterioridad.
12. El 10 de agosto de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., reiteró ante el Despacho accionado, las solicitudes presentadas con anterioridad.
13. De esta anterior, se envió comunicación física, de misma fecha, de la cual no se recibió, ni consta rechazo del recibo. Argumentaron que se encuentran trabajando desde casa.
14. El 21 de agosto de 2021, haciendo uso de los canales virtuales, la sociedad Ecodiesel S.A., reiteró ante el Despacho accionado, las solicitudes presentadas con anterioridad”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación del demandante relacionado en la acción de tutela y que hace parte del proceso que se adelantó ante el juzgado accionado toda vez que, la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 9 del índice electrónico del expediente digital, en el que señaló el trámite efectuado dentro del proceso radicado al 2020-00410-00-00.

Indica que por auto del 28 publicado por estados el 29 de octubre, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante los oficios de levantamiento de medidas, se remiten una vez se encuentre ejecutoriado el auto anteriormente referido.

Señala que si bien se generó mora en la resolución de la solicitud, la misma ya fue decidida favorablemente y fue publicada por estados a través de la plataforma TYBA y que frente a la elaboración de los oficios de desembargo y remisión de los mismos, se realizara una vez se encuentre ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso ya referido.

Igualmente señala que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50, ante lo que se hace mucho más complejo cumplir con todos los requerimientos de forma inmediata.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a las diferentes peticiones incoadas frente a la terminación por transacción del proceso EJECUTIVO radicado al 202000410-00 desde el 1 de diciembre de 2020 reiterada en diferentes oportunidades, siendo esta última la enviada el pasado 21 de agosto de 2021

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar

el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a la obligación de notificar, comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5. Por otro lado, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, estipula:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

6. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

6.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

“Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.

7. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

7.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que

nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

8. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, incluyo trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

8.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del **8 de marzo de 2021** señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso**. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»¹ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

8.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

9. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de

1 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

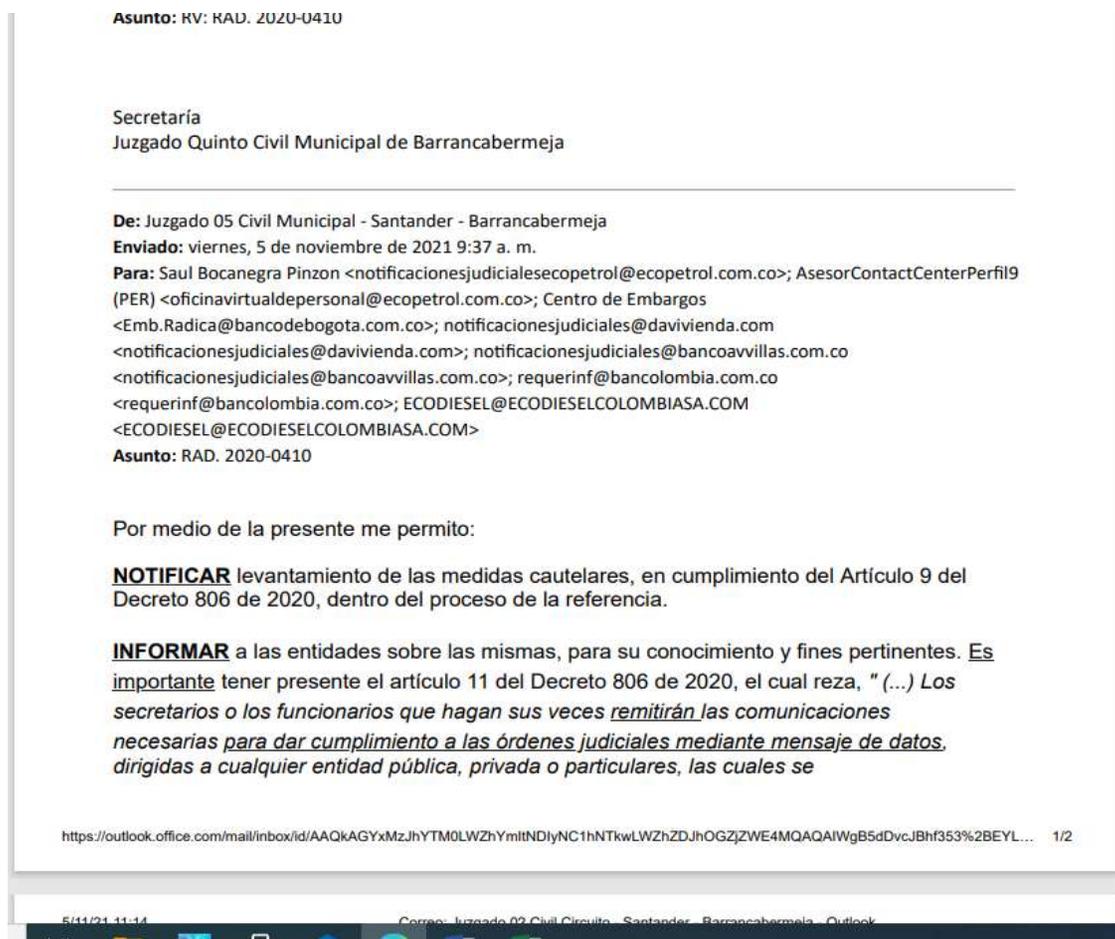
10. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

11. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se advierte que si bien es cierto que el accionante ha reiterado en diferentes oportunidades se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo por transacción, siendo este último el 21 de agosto de 2021, ello no obedece a una mora injustificada y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

11.1. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, **si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante**, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la **excesiva carga laboral** y por su puesto a la **congestión judicial que ella produce**.

12. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Como se indicó, la queja de la accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de las diferentes solicitudes elevadas

relativas a la terminación del proceso Ejecutivo radicado al 2020-00410-00 por transacción, y en respuesta emitida por la accionada se constató que dicho pedimento fue resuelto mediante auto del 28 de octubre y publicado en estados del 29 de octubre hogaño, incluso una vez quedo ejecutoriado el referido auto, se libraron los oficios de desembargo el pasado 5 de los corrientes y enviados el mismo día a las diferentes entidades, como a continuación se advierte, .



13. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvieron los pedimentos señalados en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida

(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).²

14. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ECODIESEL S.A.**, a través de su representante **DRA. DANIELA JAIMES BAUTISTA**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e947e1b8683ae806c11f2d1937ed147ebfec334e149cd4cf12fc9bd35005cd

Documento generado en 08/11/2021 02:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>